

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

<p align="center">RECURSO DE QUEJA</p> <p>EXPEDIENTE: CEAIP-Q-16/2013.</p> <p>SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.</p> <p>QUEJOSO: *****</p> <p>COMISIONADO PONENTE: MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO.</p>

Guadalupe, Zacatecas, a cinco (05) de marzo del año dos mil trece.

VISTO para resolver el Recurso de Queja número **CEAIP-Q-16/2013**, promovido por el Ciudadano ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles a la SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. En fecha veintiocho de enero del año en curso, vía presencial el recurrente interpuso su solicitud de información:

“...1.- CONCRETAMENTE QUIENES SON LAS PERSONAS SANCIONADAS,
2.- CUAL ES EL EFECTO ESPERADO CON LA SANCIÓN EN EL CORTO Y LARGO PLAZO,
3.- EN QUE CONSISTIÓ ESA SANCIÓN,
4.- FÍSICAMENTE EN QUE ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA ESE EXPEDIENTE,
5.- PROPORCIONARME UNA COPIA (MEDIANTE LA) DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZO TAL SANCIÓN,
6.- COPIAS DE TODOS LOS OFICIOS DE INTERCAMBIO CON LA COORDINACIÓN GENERAL Y CON LOS INCULPADOS,
7.- LA INFORMACIÓN PERTINENTE NECESARIA COMPLEMENTARIA...” (SIC)

Extracto del escrito-petición del ciudadano, donde se concentra la solicitud.

SEGUNDO. La Secretaría de la Función Pública omitió dar respuesta a la solicitud del recurrente por lo que en fecha catorce de febrero del año

dos mil trece, interpuso ante esta Comisión el recurso de Queja, expresando el siguiente agravio:

“POR NO HABERME DADO RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL DEL CEAIP.”

TERCERO. Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, vía presencial el presente recurso y una vez procedente, se admitió en fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece; registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y posteriormente le fue remitido al Comisionado **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

CUARTO. En fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece, se notificó vía presencial la admisión del Recurso de Queja al ciudadano.

QUINTO.- En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, mediante oficio número 176/13 girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y dirigido al Secretario de la Función Pública del Estado a saber, el C.P. Guillermo Huizar Carranza; se le notifica sobre la interposición de la Queja, además de que se le otorgan cinco (05) días para presentar su informe respecto a la Queja interpuesta ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 105, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado, presentó ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el informe correspondiente a la queja.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día veintisiete de febrero del año dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el Recurso de Queja, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 103 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. La Queja interpuesta por el ahora recurrente, es acorde con lo señalado en el artículo precitado de la propia ley.

TERCERO. Por lo que respecta a la personería del Ciudadano ***** , en la presente Queja, toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar al Sujeto Obligado información (excepto la considerada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial); es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora quejoso; por colmarse lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5 fracción V de la Ley correspondiente.

CUARTO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que se analiza lo pertinente en el presente considerando.

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria. Tiene por objeto garantizar el derecho de las personas de acceso a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas, órganos, organismos y todas aquellas otras autoridades o instituciones, consideradas de interés público en el Estado de Zacatecas.”

Bajo la inconformidad del ciudadano en relación a la falta de respuesta por parte del ciudadano, el Sujeto Obligado vía informe de fecha veintiséis de febrero del año en curso; señala:

*“...PRIMERO.- En primer término considero necesario informarle que el ciudadano ***** , en fecha veintiocho de enero del año 2013 presentó en la oficialía de Partes de esta dependencia, escrito libre dirigido al suscrito en mi calidad de Titular de la Secretaría de la Función Pública, desprendiéndose medularmente de dicho libelo que el ahora quejoso, comparece con el motivo de la queja que presentara ante esta propia dependencia en fecha catorce de agosto del año dos mil doce y en contra del Licenciado Roberto Valdez Isais, servidor público adscrito al Instituto de la Defensoría Pública, órgano desconcentrado de la Coordinación General Jurídica.*

*Por lo anterior, la promoción referida fue turnada al área administrativa que lleva la sustanciación de la aludida queja, a efecto de que se emitiese el acuerdo respectivo atendiendo a la petición del señor ***** , hecho que acaeció el día catorce de febrero de dos mil trece, según se acredita con la copia cotejada que se acompaña al presente escrito.*

*Bajo la tesitura expuesta, no existe objeción alguna de proporcionarle información al ciudadano que comparece interponiendo la queja que motiva en informe que nos ocupa, por el contrario, su petición fue ya atendida de conformidad con las formalidades y fundamentos que rigen el procedimiento administrativo del que deriva la pretensión del señor ***** , en el que desde luego tiene personalidad jurídica acreditada y reconocida al ser precisamente dicha persona quien interpuso la queja que motivo la integración del expediente respectivo, por lo que a cada promoción que presente, invariablemente recaerá el acuerdo correspondiente, mismo que le será notificado en el domicilio que para tal efecto haya señalado.*

*SEGUNDO.- Ahora bien, atendiendo a lo expuesto el señor ***** , interpone su queja ante esa Comisión en virtud a que presuntamente esta dependencia fue omisa en dar respuesta a su petición **en el plazo legal de la CEAIP**, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de acceso a la información que haya sido formulada ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado de que se trate, ello no obstante a que el quejoso no se sujetó a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Zacatecas, ni bajo los términos del artículo 6º Constitucional, instrumentos legales que indican los lineamientos para acceder a la información contenida en los archivos y expedientes públicos.*

*Para mayor claridad, el artículo 6º fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto en el que se consagra la garantía de los ciudadanos de poder acceder a la información resguardada por el poder público en sus diferentes niveles; prerrogativa que debe hacerse efectiva a través de los mecanismos del acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, siendo la más importante la utilización de medios electrónicos para la presentación de solicitudes por parte de los ciudadanos, siendo con motivo de tal situación que se puso a disposición de la ciudadanía desde el cuatro de marzo del año dos mil ocho, el sistema electrónico para la atención de solicitudes denominado **INFOMEX**.*

*De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas es muy clara, al establecer en sus artículos 71 y 73 el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ello al indicar que el ciudadano deberá presentar su solicitud directamente ante la **Unidad de Enlace** de Dependencia o Entidad, de manera personal, telefónica y a través de los mecanismos electrónicos que se establecieron para ese propósito.*

*Así mismo, en los **Lineamientos que deberán observar los Sujetos Obligados en la Administración Pública del Estado de Zacatecas para el uso del sistema electrónico INFOMEX**, se establece la obligación de los Titulares de la Unidad de Enlace y de los servidores públicos habilitados en las oficinas de los Sujetos obligados de la Administración Pública de registrar la recepción de todas las solicitudes de información formuladas por la ciudadanía a través del SISTEMA INFOMEX ZACATECAS, además de procesarlas y seguir el trámite que corresponda, independiente mente de que se haya recibido de manera física, telefónica o electrónica.*

*Una vez precisado el procedimiento y las formalidades que debe atender cualquier ciudadano para la formulación de una solicitud de acceso a información pública, las cuales se establecen tanto en la Constitución como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, es evidente que el recurso de queja interpuesto por el ciudadano ***** , resulta del todo improcedente, pues para estar en condiciones de contabilizar el término que tiene un sujeto obligado para atender una solicitud de información, es necesario considerar la fecha en la que el ciudadano haya formulado su petición ante la Unidad de Enlace de la dependencia de que se trate, situación en que el caso concreto no ocurrió, pues se insiste en que el escrito del que deriva la queja que se atiende, fue presentado en autos del expediente administrativo seguido en esta Secretaría con motivo de la diversa denuncia interpuesta por la indicada persona en contra del servidor público Roberto Valdez Isais, promoción que a la fecha ha sido acordada en los términos legales conducentes.*

Siendo así, no existe ningún plazo establecido legalmente que obligue a esta dependencia a dar respuesta a las peticiones formuladas por las intervinientes dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio como es el caso, por ello esta Secretaría no incumplió en ningún momento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Zacatecas.

*Es importante recalcar que el ***** , funda su petición en el artículo 8° Constitucional para solicitar su información e interponer su recurso de queja, sin embargo en el segundo párrafo del nombrado artículo, señala: “Que a toda petición deberá recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve termino** al peticionario”, sin embargo no establece que el termino será de diez días hábiles a partir de recibida la solicitud; plazo que según el ciudadano conto a partir del día veintiocho de enero del año dos mil trece que dejo su documento en la Recepción de esta Dependencia.*

Por todo lo expuesto, queda claro que no se obliga de ninguna manera al Titular de la Secretaria de la Función Pública del Gobierno de Zacatecas, a dar respuesta a la solicitud del ciudadano en un plazo máximo de diez días hábiles, hago notar que la Unidad Administrativa correspondiente se encuentra recopilando la información y en cuanto esta se encuentre disponible se le notificara al ciudadano.

Finalmente, solicito a ese Órgano Garante, se sirva tener en consideración que resulta incongruente que el recurrente se declare agraviado de su derecho de petición, e interponga un recurso de queja en base al plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, cuando el no siguió los lineamientos, ni cumplió con los requisitos para ello.

Así las cosas, podemos concluir que para hacer uso de sus derechos como ciudadano, amparándose en la Ley, también debe cumplir con los requisitos establecidos para ese fin.

Por lo manifestado en el cuerpo de este informe, en términos de lo preceptuado por el numeral 106 fracción I y 107 fracción I de la Ley de la materia, le solicito sea declarado improcedente y en consecuencia se deseche este recurso, en virtud de que como ya lo manifesté, esta Dependencia no ha omitido dar respuesta a su petición, en cuando dicha información este debidamente autorizada se le hará la notificación y entrega correspondiente al quejoso...” (sic)

Respecto a lo manifestado por el Sujeto Obligado en su informe descrito líneas arriba, este Órgano Garante resuelve la presente queja en los siguientes términos:

El Sujeto Obligado indica que no existió la intención de negarle la información al recurrente, sino que se le dio un tratamiento distinto, por fundar el escrito-petición en el artículo 8° Constitucional; así pues, dice no se cumple con las formalidades del artículo 6° Constitucional, ni con el procedimiento de

acceso a la información pública, toda vez que no fue presentada ante la unidad de enlace, por ende, tampoco se obliga a respetar el plazo de diez días hábiles para emitir una respuesta; causas por las que pide el Sujeto Obligado se declare improcedente el recurso y sea desechado.

Al respecto, una vez analizada la solicitud se obtiene que tanto en el primer párrafo como en el último el recurrente invoca el derecho de acceso a la información pública, refiriendo lo siguiente:

“...ME DIRIJO A USTED EN MI ALTA CALIDAD DE CIUDADANO MEXICANO, EN EJERCICIO PLENO DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS IDEAS, DEL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL DE PETICIÓN CON SUS JURISPRUDENCIAS QUE SUPLEN SUS OMISIONES, PARA TRATARLE LOS ASUNTOS QUE EXPONGO EN EL PRESENTE MI ESCRITO/PETICIÓN...

NO HABIENDO, DE MOMENTO, OTRO ASUNTO QUE TRATAR Y EN ESPERA DE SU RESPUESTA SEÑOR SECRETARIO HUIZAR, QUE SEGÚN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES DE MÁXIMO 10 DÍAS, RECIBA USTED UN RESPETUOSO Y CORDIAL SALUDO EXTENDIÉNDOLE MI MÁS AMPLIO RECONOCIMIENTO SINCERO A SU PERSONA Y A SU CARGO...”

En este sentido, el escrito, aún y cuando la petición en una parte se funde en el artículo 8° Constitucional, cierto es que también lo hace en apego a la transparencia y el acceso a la información pública, luego entonces es procedente su Queja ante esta Comisión. En relación al tratamiento y procedimiento establecido en los artículos 71 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en efecto el cauce institucional era a través de la unidad de enlace; sin embargo, el artículo 69 de la propia Ley indica que se debe orientar al ciudadano, por lo cual una vez que llegó el escrito ante la Secretaría de la Función Pública, se debió haber enviado a la unidad de enlace para que se le diera el tratamiento adecuado, conforme a la Ley.

En cuanto a que las solicitudes deben ser realizadas por medios electrónicos en especial por el sistema infomex, es preciso señalar que éste no es exclusivo pues el artículo 73 de la Ley de la Materia, refiere las formas en que puede solicitarse información, la cual contempla también solicitudes directas, por tanto la forma en que elija formular una solicitud el ciudadano, ésta debe ser atendida como tal.

Así pues, para este Órgano Garante la Litis se centra en las siete peticiones descritas en el escrito del recurrente, por lo cual no se consideran para el análisis las observaciones y comentarios sobre una eventual entrevista del recurrente con el titular de la Secretaría, puesto que no se refieren propiamente a un documento, información pública o a la protección de datos personales, sino que constituyen valoraciones personales del quejoso, que quedan fuera del ámbito de los derechos que tutela la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En esta tesitura, de los siete cuestionamientos que refiere el ciudadano, este Órgano considera la segunda y última preguntas como ambiguas; a la letra dicen: "...2.-Cual es el efecto esperado con esa sanción en el corto y largo plazo; 7.- La Información pertinente necesaria complementaria...".

De tal forma se instruye al Sujeto Obligado para que responda las otras cinco preguntas restantes al recurrente, que son:

- “1.- CONCRETAMENTE QUIENES SON LAS PERSONAS SANCIONADAS.
- 3.- EN QUE CONSISTIÓ ESA SANCIÓN,
- 4.- FÍSICAMENTE EN QUE ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA ESE EXPEDIENTE,
- 5.- PROPORCIONARME UNA COPIA (MEDIANTE LA) DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZO TAL SANCIÓN,
- 6.- COPIAS DE TODOS LOS OFICIOS DE INTERCAMBIO CON LA COORDINACIÓN GENERAL Y CON LOS INCULPADOS...”.

Toda vez que como propiamente lo señala en su informe, la unidad administrativa se encuentra recopilando la información y están en la mejor disposición de entregársela al Ciudadano.

Lo anterior con fundamento en el principio de máxima publicidad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXI, XXII inciso b), 6, 7, 8, 9, 11, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 84, 87, 91, 98 fracciones I y II, 103 fracción I, 104, 105, 106 fracción II y 121; y del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 8 fracción XXIII, 14 fracción II, 23, 53, 54, 55; y el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Queja interpuesto por el C. ******, en contra de actos atribuibles a la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Queja que nos ocupa, analizado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **INSTRUYE** a la Secretaría de la Función Pública, para que responda los cinco cuestionamientos vertidos en el considerando **cuarto**, relativos a la solicitud del recurrente.

CUARTO. Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través del Secretario de la Función Pública el C.P. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para emita respuesta a la solicitud de información de fecha veintiocho de enero del año dos mil trece.

QUINTO.- Se le concede al Sujeto Obligado, un plazo de **OCHO (08) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE LO ACREDITE**; con fundamento en lo previsto por el artículo 127 de la ley de la materia.

SEXTO.- Se le recomienda al Sujeto Obligado que en lo sucesivo cuando un ciudadano aluda en su escrito de petición al derecho a la información pública o a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le oriente conforme lo marca el artículo 69 y se le dé a su solicitud el tratamiento que la Ley prevé.

Notifíquese vía presencial y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN**, la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJON** y el **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe. (RÚBRICAS).